



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

### **CIRCULAR No. 147/2024**

La Paz, 15 de mayo de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-054-24 DE 10/05/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE-01-054-24 de 10/05/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.** Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional 'Alcantari' ~ Sucre, conforme lo siguiente:"

Punto de Control	Supervisión de labores	Código Operativo	Periodo de Habilitación
Alcantari	Administración de Aduana Interior Sucre	101	13/05/2024

Luis Borras Lozano  
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA  
Aduana Nacional



GNJ: MBL  
GNJ/DGL: Mart/echm/mpgs  
CC: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA**  
**UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**
**FECHA:** 13/05/2024

**PÁGINA:** 15

**SECCIÓN:** PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo  
Línea gratuita: 800 10 5001

**RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-054-24**  
La Paz, 10 MAY 2024

Aduana  Nacional

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la misma Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.

Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero, la persona que introduce, salga o entre de salir de territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga, a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

Que el Artículo 30 del citado Reglamento preceptúa que la Aduana Nacional a nivel ejecutivo y operativo, está organizada en unidades técnicas, operativas y administrativas debiendo desconcentrarse en regionalmente en administraciones aduaneras de acuerdo a la estructura orgánica y funcional.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Artículo 17, Parágrafo IV del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-003-20 de 11/03/2020, señala que: "En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los servicios que ofrece la Aduana Nacional y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales de la institución. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas o desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos".

Que el Tercer Párrafo del Artículo 61 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-019-07 de 07/11/2007, establece que: "El Directorio podrá crear, modificar o suprimir, mediante Resolución, Administraciones de Aduana, pasos fronterizos y/o puntos de control dependiente de éstas, determinando sus atribuciones a fin de lograr una mayor eficacia en las actividades de la Aduana Nacional".

**CONSIDERANDO:**

Que revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante las Autorizaciones de Salida N° DGAC/SAL/170/2024 y N° DGAC/SAL/172/2024, ambas de 10/05/2024, autorizan el retorno de las aeronaves tipo B-738/B-737-CRJ por el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, del 12/05/2024 al 13/05/2024, aeronaves que inicialmente salieron por el Aeropuerto de Cochabamba/ Viru Viru con aeropuerto destino "Asunción ALT: Ciudad del Este", aclarando textualmente en la casilla de ruta lo siguiente: "SLCB ALT: SLVR/ SGES ALT: SGES AWY: UM793 APROBADAS X ATS. EET: 03:30 HRS. FECHA DE RETORNO: 13 AL 14/05/2024, RUTA: SGAS/SLAL ALT: SLCB, AWY: UM657 O APROBADAS X ATS".

Que por Nota con CITE: CAR/DGE-DNOP N°0055B/2024 de 07/05/2024, Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL, hace conocer la programación de un vuelo chárter en la ruta ASUNCIÓN - SUCRE – ASUNCIÓN, en las fechas 13 y 15 de mayo del presente, por lo que solicita el desplazamiento de funcionarios al aeropuerto "Alcantari" - Sucre para realizar los controles respectivos.

Que la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, mediante Informe AN/GRPT/ISR/I/78/2024 de 10/05/2024, recomienda la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, dependiente de la Administración de Aduana Interior Potosí, con Código Operativo 101, para el día 13/05/2024, debiendo habilitarse el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cantidad e Importación para el Consumo.

Que por Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024 de 10/05/2024, la Gerencia Nacional de Normas, concluye: "Para la habilitación temporal como Punto de Control Aeropuerto Alcantari - Sucre, como aeropuerto internacional, se tiene como antecedentes el Informe AN/GRPT/ISR/I/78/2024 de 10/05/2024 de la Administración de Aduana Interior Sucre y las Autorizaciones de Salida N° DGAC/SAL/170/2024 y DGAC/SAL/172/2024 emitida por la DGAC, las cuales establecen el ingreso de las aeronaves CRJ B-738/B-737 con matrículas CP-2852, CP-3151 ALT, CP-3138, CP-3215, CP-3204, CP-3196, CP-3199, CP-3215, CP-3018, CP-2923, CP-2924, CP-2922, conforme a RUTA: SGAS/SLAL ALT: SLCB, AWY: UM657 O APROBADAS X ATS", para el 13/05/2024, al Aeropuerto Alcantari - Sucre. • En el marco de lo señalado en el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado con el Decreto Supremo N° 4492 de 21/04/2021, la Gerencia Nacional de Normas establece la necesidad y facilidad de que la Aduana Nacional habilite un Punto de Control en el Aeropuerto "Alcantari" - Sucre, con el Código de Aduana "101" bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, para la aplicación de los siguientes regímenes aduaneros:

la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 02-033-22 que aprueba el Manual de Procedimientos para Efectuar Ajustes Organizacionales que aprueba el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa, debe realizar las gestiones correspondientes para dicha habilitación (...)".

Que la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante Informe AN/GG/UPEC/II/123/2024 de 10/05/2024, concluye lo siguiente: "En virtud al Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024 de 10/05/2024, la Autorización de salida N° DGAC/SAL/170/2024, tipo de aeronave CRJ con matrícula CP-738/B-737 con matrículas CP-3151 ALT, CP-3138, CP-3215, CP-3204, CP-3196, CP-3199, CP-3215, CP-3018/CP-2923, CP-2924, CP-2922, establecen conforme a RUTA: SGAS/SLAL ALT: SLCB, AWY: UM657 O APROBADAS X ATS"; para el 13/05/2024, la habilitación temporal del Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, corresponde conforme normativa, la habilitación temporal del Punto de Control en dicho Aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control	Lugar	Dependencia	Código Operativo	Período de Habilitación
Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre	Sucre	Administración de Aduana Interior Sucre	101	13/05/2024

Fuente Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024

• Conforme establece el Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024, autorizar al punto de control habilitado temporal, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:

- Régimen de Viajeros y Control de Divisas.
- Menor Cantidad.
- Importación a Consumo".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN/GNJ/DAL/I/625/2024 de 10/05/2024, una vez analizados los antecedentes concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN/GRPT/ISR/I/78/2024, AN/GNN/DNPTA/I/88/2024 y AN/GG/UPEC/II/123/2024, todos de 10/05/2024, emitidos por la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión respectivamente, se concluye que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del comercio internacional, por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, es viable y no contraviene la normativa vigente".

Que en ese entendido, el citado Informe recomienda: "Conforme lo señalado precedentemente, en aplicación de lo previsto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; corresponde al Directorio de la Aduana Nacional habilitar temporalmente el Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí y código operativo "101"; a fin de que la Aduana Nacional, pueda cumplir con las funciones y objetivos establecidos en la Ley. Sin embargo, considerando que no será fácil agenda reunión de Directorio de manera inmediata, hasta el ingreso de las aeronaves, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando la decisión asumida".

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su Artículo 39, Inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesario en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

**POR TANTO:**

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" - Sucre, conforme lo siguiente:

Gerencia Regional Potosí	Supervisión de labores	Código Operativo	Período de Habilitación
Alcantari	Administración de Aduana Interior Sucre	101	13/05/2024

**SEGUNDO.**- Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución del siguiente régimen aduanero y su correspondiente procedimiento: Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cantidad e Importación para el Consumo.

**TERCERO.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007.

La Gerencia Regional Potosí y la Administración de Aduana Interior Sucre quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución. Regístrate, comuníquese y cúmplase.



## **RESOLUCIÓN No. RA-PE-01-054-24**

La Paz, 10 MAY 2024

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la misma Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.



INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sujetas a control aduanero, la persona que introduzca, salga o trate de salir de territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga, a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los régimenés aduaneros.

Que el Artículo 30 del citado Reglamento preceptúa que la Aduana Nacional a nivel ejecutivo y operativo, está organizada en unidades técnicas, operativas y administrativas debiendo desconcentrarse en regionalmente en administraciones aduaneras de acuerdo a la estructura orgánica y funcional.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Artículo 17, Parágrafo IV del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-003-20 de 11/03/2020, señala que: *"En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los servicios que ofrece la Aduana Nacional y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales de la institución. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas o desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos".*

Que el Tercer Párrafo del Artículo 61 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-019-07 de 07/11/2007, establece que: *“El Directorio podrá crear, modificar o suprimir, mediante Resolución, Administraciones de Aduana, pasos fronterizos y/o puntos de control dependiente de éstas, determinando sus atribuciones a fin de lograr una mayor eficacia en las actividades de la Aduana Nacional”.*



## CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante las Autorizaciones de Salida N° DGAC/SAL/170/2024 y N° DGAC/SAL/172/2024, ambas de 10/05/2024, autorizan el retorno de las aeronaves tipo B-738/B-737-CRJ, por el Aeropuerto Internacional Alcantari - Sucre, del 12/05/2024 al 13/05/2024, aeronaves que inicialmente salieron por el Aeropuerto de Cochabamba/ Viru Viru con aeropuerto destino "Asunción ALT. Ciudad del Este", aclarando textualmente en la casilla de ruta lo siguiente: "SLCB ALT. SLVR/SGAS ALT. SGES, AWY: UM793 APROBADAS X ATS, EET: 03:30 HRS. FECHA DE RETORNO: 13 AL 14/05/2024, RUTA: SGAS/SLAL ALT. SLCB, AWY: UM657 O APROBADAS X ATS".

Que por Nota con CITE: CAR/DGE-DNOP N°0055B/2024 de 07/05/2024, Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL, hace conocer la programación de un vuelo chárter en la ruta ASUNCIÓN – SUCRE – ASUNCION, en las fechas 13 y 15 de mayo del presente, por lo que solicita el desplazamiento de funcionarios al aeropuerto "Alcantari" – Sucre para realizar los controles respectivos.

Que la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, mediante Informe AN/GRPT/ISR/I/78/2024 de 10/05/2024, recomienda la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" – Sucre, dependiente de la Administración de Aduana Interior Potosí, con Código Operativo 101, para el día 13/05/2024, debiendo habilitarse el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía e Importación para el Consumo.

Que por Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024 de 10/05/2024, la Gerencia Nacional de Normas, concluye: "• Para la habilitación temporal como Punto de Control Aeropuerto Alcantari - Sucre, como aeropuerto internacional, se tiene como antecedentes el Informe AN/GRPT/ISR/I/78/2024 de 10/05/2024 de la Administración de Aduana Interior Sucre y las Autorizaciones de Salida N° DGAC/SAL/170/2024 y DGAC/SAL/172/2024 emitida por la DGAC, las cuales establecen **el ingreso de las aeronaves CRJ y B-738/B-737 con matrículas CP-2852, CP-3151 ALT. CP-3138, CP-3215, CP-3204, CP-3206, CP-3196, CP-3199, CP-3215, CP-3018, CP-2923, CP-2924, CP-292**, conforme a "RUTA: SGAS/SLAL ALT. SLCB, AWY:UM657 O APROBADAS X ATS"; para el 13/05/2024, al Aeropuerto Alcantari - Sucre. • En el marco de lo señalado en el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado con el Decreto Supremo N° 4492 de 21/04/2021, la Gerencia Nacional de Normas establece la necesidad y factibilidad de que la Aduana Nacional habilite un Punto de Control en el Aeropuerto "Alcantari" - Sucre, con el Código de Aduana **"101"** bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, para la aplicación de los siguientes regímenes aduaneros:



*Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía e Importación para el Consumo estos dos últimos cuando correspondan. • La Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, en el marco de lo señalado en la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 02-033-22 que aprueba el Manual de Procedimientos para Efectuar Ajustes Organizacionales que aprueba el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa, debe realizar las gestiones correspondientes para dicha habilitación (...)".*

Que la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante Informe AN/GGN/DNPTA/I/88/2024 de 10/05/2024, concluye lo siguiente: “• En virtud al Informe **AN/GNN/DNPTA/I/88/2024** de 10/05/2024, la Autorización de salida N° **DGAC/SAL/170/2024**, tipo de aeronave **CRJ** con matrícula **CP-2852** y la Autorización de salida N° **DGAC/SAL/172/2024** para tipo de aeronave **B-738/B-737** con matrículas **CP-3151 ALT, CP-3138, CP-3215, CP-3204, CP-3206, CP-3196, CP-3199, CP-3215, CP-3018/CP-2923, CP-2924, CP-292**, establecen conforme a “RUTA: SGAS/SLAL ALT. SLCB, AWY:UM657 O APROBADAS X ATS”; para el 13/05/2024, la habilitación temporal del Aeropuerto Internacional Alcantarí - Sucre, corresponde conforme normativa, la habilitación temporal del Punto de Control en dicho Aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control	Lugar	Dependencia	Código Operativo	Periodo de Habilitación
Aeropuerto Internacional Alcantarí - Sucre	Sucre	Administración de Aduana de Interior Sucre	101	13/05/2024

Fuente Informe AN/GNN/DNPTA/I/88/2024

- Conforme establece el Informe **AN/GNN/DNPTA/I/88/2024**, autorizar al punto de control habilitado temporal, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:
  - Régimen de Viajeros y Control de Divisas.
  - Menor Cuantía.
  - Importación a Consumo”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN/GNJ/DAL/I/625/2024 de 10/05/2024, una vez analizados los antecedentes concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN/GRPT/ISR/I/78/2024, AN/GNN/DNPTA/I/88/2024 y AN/GG/UPECG/I/123/2024, todos de 10/05/2024, emitidos por la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión respectivamente, se concluye que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del comercio internacional, por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del

4 de 6



SC-CER993651

*Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" – Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, es viable y no contraviene la normativa vigente".*

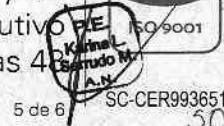
Que en ese entendido, el citado Informe recomienda: *"Conforme lo señalado precedentemente, en aplicación de lo previsto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; corresponde al Directorio de la Aduana Nacional habilitar temporalmente el Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" – Sucre, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí y código operativo "101"; a fin de que la Aduana Nacional, pueda cumplir con las funciones y objetivos establecidos en la Ley. Sin embargo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata, hasta el ingreso de las aeronaves, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando la decisión asumida".*

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su Artículo 39, Inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48



horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

**POR TANTO:**

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "Alcantari" – Sucre, conforme lo siguiente:

Gerencia Regional Potosí	Supervisión de labores	Código Operativo	Periodo de Habilitación
Alcantari	Administración de Aduana Interior Sucre	101	13/05/2024

**SEGUNDO.**- Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución del siguiente régimen aduanero y su correspondiente procedimiento: Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía e Importación para el Consumo.

**TERCERO.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

**CUARTO.**- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007.

La Gerencia Regional Potosí y la Administración de Aduana Interior Sucre quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Lilieta Serrato Miranda  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL



PE: KLSM  
GG: CCF  
GNJ/DAL: Mo/cxs/gsba/arl  
UPECG: Lptv  
GNN: Daat  
HR: DNPTA2024/149  
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

